

celarán, antes del cierre del ejercicio, dichos saldos acreedores con los correlativos saldos deudores del concepto no presupuestario 311.401 «Entregas al Banco de España por pagos en el exterior».

9.3 La Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa, las Oficinas de Contabilidad de las Intervenciones Delegadas en los restantes Departamentos ministeriales y en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda formarán las relaciones nominales de acreedores previstas en sus respectivas Instrucciones de Contabilidad. Estas relaciones deberán justificar íntegramente, al cierre del ejercicio, los saldos de las obligaciones pendientes de proponer el pago, de las propuestas pendientes de ordenar y de las órdenes pendientes de pago que figuren en sus correspondientes Estados de Ejecución. La estructura y contenido de las citadas relaciones se establecerá por la Intervención General de la Administración del Estado.

Un ejemplar de cada relación nominal de acreedores se enviará a la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Gestión Contable), otro se unirá por dichos centros a la justificación que se remite a la Intervención General de la Administración del Estado para su envío al Tribunal de Cuentas y un tercer ejemplar quedará en poder de la Oficina Contable.

10. Créditos presupuestarios.

10.1 La recaudación aplicada al Presupuesto de Ingresos del Estado en el mes de diciembre de 1994 podrá generar crédito por el procedimiento establecido en el apartado tercero de la Orden de 4 de marzo de 1993, en el mismo concepto o equivalente, del Presupuesto del Estado para 1995.

10.2 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Presupuestos) debidamente documentados, antes del 10 de noviembre de 1994.

10.3 Los expedientes de modificación de crédito autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución antes del día 9 de diciembre de 1994.

Madrid, 26 de octubre de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado, Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Presupuestos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23976 *ORDEN de 18 de octubre de 1994 que modifica la de 30 de junio de 1993 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a proyectos de aprovechamiento energético en el marco del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética (PAEE).*

La Orden de 30 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio) por la que se establecen las

bases reguladoras de la concesión de subvenciones a proyectos en el marco del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética para el período 1993-1997, atribuye la tramitación de aquéllos a la Dirección General de la Energía.

La promulgación del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas hizo necesaria la modificación de la referida Orden de 30 de junio de 1993 para adaptarla al Real Decreto 2225/1993, dictándose para ello la Orden de 8 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo).

El Real Decreto 1335/1994, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), de estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Energía, requiere la adaptación de la Orden de 30 de junio de 1993 a la referida estructura orgánica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la Orden de 30 de junio de 1993 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a proyectos de aprovechamiento energético en el marco del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética (PAEE) en los siguientes extremos:

1. Las referencias a la Dirección General de la Energía que figuran en los apartados cuarto, 1; sexto, 2; décimo, 1 y 3; undécimo, 2 y 3, duodécimo y decimoquinto de la Orden de 30 de junio de 1993 se entenderán referidas a la Dirección General de Planificación Energética.

2. La referencia al Director general de la Energía que figura en el apartado noveno, 3, de la Orden de 30 de junio de 1993, según la redacción modificada por la Orden de 8 de abril de 1994, se entenderá referida al Director general de Planificación Energética.

3. El punto 2 del apartado séptimo de la Orden de 30 de junio de 1993 quedará redactado de la manera siguiente:

«2. La composición de la comisión para la valoración técnica de las subvenciones será la siguiente, según los casos:

a) Cuando las subvenciones solicitadas sean superiores a 100.000.000 de pesetas cada una, dicha comisión estará presidida por el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales. Serán Vocales: El Director general de Planificación Energética, el Director general de la Energía, el Director general de Minas, el Director general del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, el Jefe del Gabinete Técnico de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales y el Subdirector general de Conservación y Tecnología Energéticas. Este último actuará como Secretario.

b) Cuando las subvenciones solicitadas no sean superiores a 100.000.000 de pesetas cada una, la citada comisión estará presidida por el Director general de Planificación Energética. Serán Vocales: El Subdirector general de Conservación y Tecnología Energéticas, un Consejero técnico de dicha Subdirección nombrado por el Director general de Planificación Energética, dos funcionarios designados por el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, dos representantes del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, nombrados por el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales a propuesta del Director general de dicho instituto, y un Jefe de Servicio de la Subdirección

general de Conservación y Tecnología Energéticas, nombrado por el Director general de Planificación Energética. Este último actuará como Secretario.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de octubre de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y demás autoridades.

23977 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de julio de 1994 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria 10.3.01 «Explosivos Voladuras Especiales» del capítulo X «Explosivos» del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Advertidos errores en el texto del anexo de la Orden de 29 de julio de 1994 por la que se modifica la Instrucción técnica complementaria 10.3.01 «Explosivos Voladuras Especiales» del capítulo X «Explosivos», del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 16 de agosto de 1994, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

Página 26239:

Primera columna, apartado e), penúltima línea, donde dice: «Norma UNE 22.382...»; debe decir: «Norma UNE 22.381...».

Primera columna, punto 4, segunda línea, donde dice: «... la ejecución de cada...»; debe decir: «... la ejecución de cada...».

Segunda columna, punto 5.2.1, primer párrafo, penúltima y última líneas, donde dice: «... perforación y retirado la maquinaria...»; debe decir: «... perforación y retirada la maquinaria...».

Página 26240:

Primera columna, punto 5.3.4, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «... series deben equilibrarse...»; debe decir: «... series deben equilibrarse...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23978 *ORDEN de 19 de octubre de 1994 por la que se actualiza el importe máximo de la aportación de los beneficiarios de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas clasificadas en los grupos o subgrupos terapéuticos incluidos en el anexo II del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero.*

El artículo 5 del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud, dispone que la participación económica de los beneficiarios de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas clasificadas en los grupos o subgrupos terapéuticos que se incluyen en su anexo II será del 10 por 100 del precio de venta al público, sin que el importe total de la aportación pueda exceder de las 400 pesetas.

La Orden de 6 de abril de 1993, que desarrolla el Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, estableció que el mencionado importe máximo de 400 pesetas se aplicaría a partir del 25 de julio de 1993.

El citado artículo 5 establece, igualmente, que el importe máximo de 400 pesetas se actualizará anualmente por el Ministerio de Sanidad y Consumo en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Todo ello no será de aplicación a los pensionistas y demás beneficiarios exentos de aportación.

En consecuencia, por la presente Orden se procede a actualizar el importe de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumo producido durante los meses de agosto de 1993 a julio de 1994.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El importe máximo de la participación de los beneficiarios de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas clasificadas en los grupos o subgrupos terapéuticos incluidos en el anexo II del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, se fija en 419 pesetas.

Segundo.—Lo dispuesto en el punto anterior comenzará a surtir efectos a partir del 25 de noviembre de 1994.

Madrid, 19 de octubre de 1994.

AMADOR MILLAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.